

en que comenzó la alimentación rectal mejoró su estado, sus fuerzas permanecieron bien hasta dos ó tres días ántes de su muerte. La alimentación usada se compuso generalmente de una pinta de *té de buey* ó caldo de gallina, á los que se añadía una cucharadita de aguardiente; la inyeccion habia de estar templada y echarse lentamente.

Aun despues de haber suspendido la alimentación *per orem* y de haber empleado sin resultado todos los remedios indicados para contener los vómitos pertinaces de esta enfermedad, se le ocurrió al Dr. Davis le idea de administrar al interior el hidrato de cloral, basándose en la accion curativa que ejerce sobre las úlceras externas; en efecto, ordenó una corta disolucion de dos granos de hidrato de cloral cada cuatro horas. El resultado fué superior á sus esperanzas: *despues de tomada la primera dosis de cloral, la paciente solo vomitó dos veces durante el tiempo que pasó hasta su muerte, que fué un periodo de cinco á seis semanas.* De los vómitos casi incesantes pasó como por arte mágico á verse libre de este terrible síntoma; aquí fallaron las propiedades *curativas* del cloral, pero la buena influencia que ejerció puede considerarse como un paso en esa direccion. Este caso prueba que tenemos en el hidrato de cloral un medio más para combatir los vómitos tenaces, que invariablemente acompañan á las úlceras del estómago; pero como se necesita una experimentacion más extensa para establecer su eficacia en el tratamiento de la mencionada enfermedad, es de esperar que en vista de los notables resultados obtenidos, se haga un ensayo más frecuente por manos diestras.

(*Revista de Medicina y Cirugía prácticas, de la Academia Médico-quirúrgica jerezana.*)

CRONICA MEDICA.

ACUERDO SOBRE UNA SOLICITUD DE LA SOCIEDAD MÉDICO-HOMEOPÁTICA MEXICANA.—Por parecernos de interés bajo varios puntos de vista, insertamos integro el expediente sobre la solicitud hecha por la Sociedad Médico-homeopática mexicana para que sean recibidos en la oficina del Registro Civil los certificados de defuncion expedidos por los homeópatas, que apareció en el *Diario Oficial* del 17 del corriente.

“Oficial.—Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a—República mexicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Seccion del estado civil.—Tengo la honra de remitir á vd. adjuntos, un escrito original, doce títulos, un ejemplar del núm. 143 del *Diario Oficial*, y un cuadernillo que han sido presentados al Gobierno de mi cargo por el Presidente de la Asociacion Médico-homeopática mexicana, por sí y en representacion de los demás socios, solicitando les sean admitidos en el Registro Civil los certificados de defunciones que expidan.

Srívase vd. elevarlo á conocimiento del Presidente de la República, á fin de que si lo tiene á bien,

resuelva lo que creyere conveniente, pues este Gobierno juzga que no está en sus atribuciones dictar resolucion alguna sobre el particular.

Libertad y Constitucion. México, Julio 6 de 1878.—*Luis C. Curiel*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª

C. Secretario.—El Gobernador del Distrito remite para su resolucion un curso que ante él presentó el Presidente de la Sociedad Médico-homeopática mexicana, solicitando por sí y en nombre de los demás miembros de esa Asociacion, que se les admitan en los juzgados del Registro Civil las certificaciones de defuncion que expidieren.

Dos son los fundamentos de esa solicitud:

Primero: que son profesores, lo que acreditan con el diploma que les ha expedido la referida Sociedad, conforme al Reglamento que ella se dió y del que se acompaña un ejemplar.

Segundo: que el Ejecutivo de la Union los ha reconocido con ese carácter al declararlos comprendidos en el art. 55 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, para el pago de la contribucion sobre profesiones.

Dicha solicitud, por acuerdo de vd., se pasó á esta seccion para informe, y en cumplimiento de ese acuerdo, lo rinde en los siguientes términos.

En el uso gramatical de la palabra, los homeópatas son profesores, como es de verse en la significacion que en el idioma se da á esta voz, segun el Diccionario castellano; pero en el sentido jurídico, solo se considera como tal profesor al que disfruta de la autorizacion con que acredita tener los conocimientos en la ciencia que profesa, cuya autorizacion no es otra que el título expedido por la corporacion ó funcionario á quienes la ley ha cometido esta facultad.

Conforme á nuestra legislacion vigente, los títulos científicos para ejercer el profesorado, los expide en la capital de la República la junta directiva de instruccion, una vez que ha sido examinado y aprobado el aspirante por las respectivas escuelas, las cuales, así como la referida junta directiva, son entidades jurídicas que funcionan por autorizacion legal, y sus actos son reputados como oficiales.

La "Sociedad Médico-Homeopática Mexicana" no debe su existencia á ninguna disposicion legal, ni está reconocida oficialmente en su carácter de científica; es solo una reunion de individuos asociados para ejercer la propaganda de un sistema curativo.

Así es, que aun cuando los miembros que la forman estén llenos de ciencia, y por más que posean el verdadero modo de curar, y sea cierto que la verdad que se encierra en el principio homeopático no dependa del reconocimiento oficial, sin embargo, tratándose de actos oficiales, las autoridades deben someterse á las leyes; y como éstas al ocuparse del ejercicio de la profesion médica fijan ciertos requisitos que no parecen llenados por los homeópatas, no pueden ser admitidos como tales profesores en negocios que no son de mero interés privado.

Los artículos constitucionales que garantizan la libertad de enseñanza y la que el hombre tiene para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le parezcan, y aprovecharse de sus productos, no significan, sobre todo, mientras no se expida la ley reglamentaria en ellos ofrecida, una obligacion para el Estado de tener como profesores á los que dicen serlo bajo su palabra de honor.

Lo que en el caso significa tal derecho concedido al individuo, es: que la autoridad no puede sin violar esas garantías constitucionales, impedir á los homeópatas que curen, ni prohibir á los particulares que utilicen sus servicios; pero entre esto y el reconocimiento del profesorado, hay una diferencia bien perceptible.

De que no se pongan trabas á la inteligencia ni sea un monopolio el estudio de las ciencias y de las artes, no se sigue que la ley haya indistintamente declarado profesores á los que la practican. Aquella libertad y este derecho son dos cosas que perfectamente existen separadas.

Cualquiera puede ocuparse como modo honesto de vivir, de la mensura de tierras sin ser agrimensor; de la construccion de edificios sin ser arquitecto, así como de curar sin ser médico.

En resumen, para el Estado solo son profesores los que tienen título legal, de cuyo requisito carecen los homeópatas.

Los certificados de defuncion tienen por objeto acreditar dos de las circunstancias que deben hacerse constar por el juez en las actas respectivas, con arreglo á los artículos 137, fraccion 5ª del Código civil, y fracciones 1 y 2 del 41 del reglamento de 10 de Julio de 1871, es, á saber: el fallecimiento y la clasificacion científica de la enfermedad que lo determinó.

De donde resulta que deben expedirse por facultativos titulados, puesto que envuelven un dictámen pericial, y peritos son y han sido reputados los que acreditan con el título suficiente tener los conocimientos de su pericia.

No disfrutando los homeópatas de esa autorizacion ó título legal, es fuera de duda que las certificaciones que expidan no acreditan la defuncion y el motivo de ella, y que en consecuencia ni deben admitirla los jueces del Registro civil, ni el Gobierno, ejecutor de todas las leyes y vigilante de su exacto cumplimiento, puede autorizar la admision de documentos insuficientes para los efectos que aquellas determinan.

Si se debieran admitir sus certificados por la razon de que ejercen la profesion médica, ó lo que es lo mismo, porque solicitados por el público se encargan de la curacion de enfermedades, tam-

bien deberian admitirse los de los hidrópatas, los de los que curan por el sistema de Raspail, por la aplicacion de la electricidad, por el magnetismo, por el uso de la saliva, etc., etc., lo cual repugna al simple buen sentido, y sin embargo, todos estos individuos curan, que es uno de los actos del ejercicio de la profesion médica.

Sirven tambien de fundamento á esta opinion, los artículos del 2 al 5 de la ley transitoria del Código penal, por los que no son admisibles para la clasificacion de las lesiones y demás efectos de esta disposicion los certificados de facultativos no titulados, y aun en el caso de que no haya en el lugar un profesor, previenen que los dictámenes de los *aficionados* se revean por peritos. Si, pues, en los casos criminales la ley exige que las certificaciones sean de profesores, no se pueden admitir sin contradecirse los actos de los que no son profesores, en los demás asuntos de interés público.

Además, los documentos de que se trata deben considerarse como declaraciones de peritos, sobre hechos cuya existencia y motivos importa acreditar, como que son el punto de partida, así para la formacion de la estadística, como para averiguar cuál es la enfermedad reinante á fin de proveer en la esfera administrativa las medidas oportunas; y si á los particulares asiste el indisputable derecho de nombrar peritos en negocios de su mero interés, con mayoría de razon tiene el Gobierno la facultad de escoger los peritos que le parezcan para el mejor acierto en los asuntos que afectan el interés público, y está en el perfecto derecho y aun en el deber de no creer en la habilidad pericial de los homeópatas, á quienes el Estado no ha dado autoridad para ejercer.

Y no hay razon para quejarse de esto, ni para alegar que se impide el libre ejercicio de la profesion, como no la hay porque en los hospitales solo se admitan para confiar la curacion de los enfermos, á los médicos que reunan ciertos requisitos.

La circunstancia de cobrarse á los homeópatas la contribucion sobre profesiones, conforme á la suprema resolucion de 16 de Enero último, no significa el reconocimiento del profesorado, ni está en las facultades del Poder Ejecutivo hacer tal reconocimiento, materia de acto legislativo.

Este cobro se les hace porque perciben provecho de la ocupacion á que se dedican, en el que muy particularmente debe considerarse el producto de las medicinas que expenden á los enfermos, lo que así se expresó en el informe rendido por el jefe de la seccion 3ª de la Secretaría de Hacienda, fecha 2 de Noviembre próximo pasado; y tanto en la consulta que se elevó á la expresada Secretaría, como en el citado informe y suprema resolucion ántes referida, se expresa terminantemente que los homeópatas carecen de título autorizado por el Estado.

Podria objetarse que refiriéndose la ley á los profesores, para el cobro del impuesto, si pues los homeópatas no lo son para el Estado, el procedimiento del Gobierno al declararlos comprendidos en el pago de la contribucion, es contradictorio é injusto; pero esta que parece una dificultad no lo es, porque la contribucion se ha impuesto no tanto por la profesion cuanto por su ejercicio, es decir, por los productos que en ella se obtienen; y tan cierto es esto, que los profesores que no ejercen, están exceptuados de hacer el pago: luego ni hay injusticia exigiendo dicha contribucion á los homeópatas, ni el cobro que de ella se les hace significa que el Gobierno los reconozca como tales profesores.

Por lo expuesto, la seccion es de parecer, á salvo el más acertado de vd., que se diga al Gobernador del Distrito en respuesta: que no ha lugar á la solicitud que ante él han presentado los homeópatas para que se les admitan en los juzgados del Registro civil los certificados de defuncion que expidieren.

México, Julio 25 de 1878.—E. Escudero, oficial 2º

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Presidente, á quien di cuenta con el oficio de vd. fecha 6 del mes pasado, al que se sirvió acompañar para su resolucion el curso presentado á ese Gobierno por el Sr. D. Mariano Valdés y Morelos, presidente de la Sociedad particular Médico-Homeopática Mexicana, en el que se solicita sean recibidos en la oficina del Registro civil los certificados de defuncion expedidos por los señores que ejercen la profesion médica por el sistema homeopático, ha tenido á bien acordar en vista de las razones expuestas en el dictámen del C. Oficial 2º de esta Secretaría, del que acompaño á vd. copia, que no es posible acceder á la solicitud del referido Sr. Valdés y Morelos.

Remito á vd. los documentos que se sirvió adjuntar al oficio ántes mencionado.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 14 de 1878.—García.—Al Gobernador del Distrito.—Presente."